

16.OCT.2006 15:59 977328392

JAUME PUJOL

#4009 P.001 / 008



*di Sin Utrilla*

*03369*

**NOTIFICADO**

18 OCT. 2006 1/9

J. Pujol Alcaine  
PROCURADOR

**JUZGADO DE LO PENAL DOS DE REUS**

P.A. JUICIO ORAL - ROLLO 229/2005

P. A.: 64/2004 Juzgado de Instancia 7 de Reus.

**SENTENCIA 158/06**

En Reus, a dieciséis de octubre de dos mil seis.

**D Eduardo José Navarro Miranda**, Magistrado Juez en sustitución del Juzgado de lo Penal número Dos de Reus, ha visto en juicio oral y público, la presente causa - rollo nº 229/05 tramitada por el Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/88, seguida por un delito de apropiación indebida del art. 252 del C. Penal, contra **D. JOSE MENESES LASERNA**, nacido en Valencia, el 20/10/1.948, sin antecedentes penales y provisto de DNI. 19.438.768, habiendo sido partes en el presente procedimiento el Ministerio Fiscal representado por la Sra. D<sup>a</sup> Pilar Eslava, en concepto de acusación particular D. Rafael Gilabert Muñoz, representado por el Procurador de los Tribunales D. Jaime Pujol Alcaine y bajo la dirección letrada de D. Jordi Sin Utrilla, y el acusado, representado por el Procurador de los Tribunales D. Carlos López Izquierdo y bajo la dirección letrada en su defensa de D. Fernando Sales Bellido.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las actuaciones se iniciaron por DENUNCIA interpuesta por D. Rafael Gilabert Muñoz en fecha 18/04/2.002, con cuantas manifestaciones de contienen en la misma, aperturandose a su razón la Diligencias previas en el Juzgado de Instrucción nº 7 de Reus, con el nº 817/2.002, y que una vez debidamente instruidas, se procedió a dictar auto de Incoación de Procedimiento Abreviado en fecha 09/07/2.004, con el número 64/2004, que turnado correspondió a este Juzgado de lo Penal, con el número de rollo arriba indicado.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, que elevó a definitivas sus conclusiones,



2/9

Califico los hechos contenidos en su escrito y que se dan aquí por reproducidos, como constitutivos de un delito de apropiación indebida del art. 252 del C. Penal, siendo autor responsable el acusado, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad personal, interesando imponer la pena de un año y nueve meses de prisión con expresa condena en costas. En cuanto a responsabilidad civil se refiere, interesó que el acusado indemnizara a la Urbanización "Massos d'en Blade" en la cantidad de 4.066,84.- €, incrementado en los intereses legales.

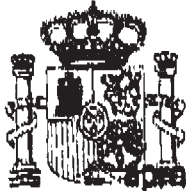
Por su parte la Acusación Particular, previo relato de los hechos conforme constan en el cuerpo de su escrito de acusación, y que se da aquí por reproducidos, calificó los hechos como constitutivos de tres delitos de apropiación indebida del art. 252 en relación con el art. 249 y 250 del C. Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, interesando la imposición de una pena de dos años de prisión por cada uno de los delitos, seis años en total, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo directivo en entidades públicas y privadas, así como especialmente en entidades urbanísticas de conservación o análogas, y costas. Además, en concepto de responsabilidad civil intereso que el acusado indemnizara a la entidad urbanística Massos d'en Blade, en el importe de 4.066,84, mas lo intereses legales conforme lo establecido en el art. 576 de la LEC.

**TERCERO.-** Por su parte, el Letrado de la defensa, quien no presentó en fase intermedia escrito de defensa, se mostró contrario al relato de hechos y calificación efectuadas por el Ministerio Fiscal y acusación particular, solicitando la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables, por cuantos extremos adujo en tarea de defensa y que se dan aquí por reproducidos.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

Han quedado acreditados así se declara expresamente: Que el acusado **D. JOSE MENESES LASERNA**, siendo presidente de la Urbanización "Massos d'en Blade", de la localidad de Mont-roig del Camp (Tarragona), se

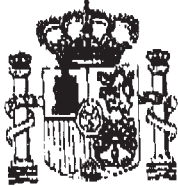


apropió de las siguientes cantidades y en las siguientes fechas prevaleándose de la prerrogativa de disposición inherente a su cargo sobre los fondos de dicha urbanización: en fecha 27/01/1.998 el importe de 204.401.- Ptas.; en fecha 12/03/1.998 el importe de 230.196 Ptas. ; en fecha 15/05/1.998 el importe de 276.152 Ptas. ; totalizando el importe de 710.749.- de las antiguas pesetas, es decir cuatro mil doscientos setenta y un euros con sesenta y nueve céntimos (4.271,69.-€); siendo que de dicho importe abonó efectivamente la cantidad de 34.084 Ptas. en concepto de pago de tres recibos de suministro eléctrico de la compañía FECSA de fecha 16/01/1.998, 11/03/1998 y 16/05/1.998, distraiendo para su patrimonio el dinero restante , es decir, de cuatro mil sesenta y seis euros, con ochenta y cuatro céntimos correspondientes a 676.665.- de las antiguas pesetas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida, previsto y penado en los art. 252, 249 y 74.1 y 2 del C.Penal, en grado de consumación, del que aparece como criminalmente responsable en concepto de autor el acusado, por cuanto que en su conducta cabe identificar todos y cada uno de los elementos del referido tipo penal.

El delito de apropiación indebida, se caracteriza básicamente por la transmutación verificada unilateralmente por el agente en el título posesorio de dinero, cosas muebles o efectos convirtiendo la posesión jurídica legítima inicial, a la que se había dado paso merced a cualquier relación jurídica habilitadora para ello, en propiedad ilegítima, consecuencia de la deliberada incorporación de aquello al propio patrimonio, trocando o cambiando el "accipiens" el signo de la posesión hasta convertirla en antijurídico dominio, poniendo en ejercicio un "ius disponendi" que no le compete y con el que sorprende la buena fe de los terceros. También cuando el sujeto, en su desleal administración o custodia distrae una suma dineraria dándole aplicación distinta a la prevista, previa realización de su apoderamiento, en acto asimilable a de disposición dominical, aun cuando pudiera albergar un propósito de reposición en el futuro (v.g. SSTs 16-3-1965, 30-5-1981 y 14-5-1985 ). Dolo subsiguiente que quebraría el basamento de confianza sobre el que se generó aquel arranque posesorio que puso lícitamente los objetos en manos del infractor.



Como elementos característicos de este delito, la doctrina ha venido en señalar los siguientes :

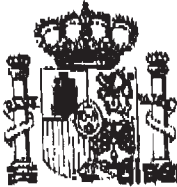
a) Que el sujeto activo se halle en posesión legítima del dinero o efectos o cualquier otra cosa mueble. En este caso no cabe la menor duda de la concurrencia de este elemento puesto que el acusado, en su calidad de presidente de la comunidad de propietarios de la Urbanización "Massos d'en Blade", de la localidad de Mont-roig del Camp (Tarragona), era la persona encargada tanto del cobro de las cuotas de los comuneros, tanto ordinarias como extraordinarias, así como la que gestionaba su ingreso posterior en la cuenta que la comunidad mantenía en el banco, así como quien efectuaba los pagos por cuenta de la citada comunidad con fundamentos a los que le fueran propios, ya necesarios, ya autorizados por los pertinentes acuerdos.

b) Sujeto pasivo será el dueño o titular de éstos que voluntariamente accedió o autorizó para que el primero los percibiese, si bien con la provisionalidad o temporalidad determinada por la relación o concierto base que mediara entre ambos. El sujeto pasivo en el presente supuesto no es otro que la comunidad de propietarios de la citada Urbanización que al depositar su confianza en el acusado, eligiéndole como Presidente de la citada comunidad para el desempeño de funciones representativas y administrativas, incluía la administración y la anotación contable de las operaciones que interesaran a la tesorería, encargándose de la gestión de los pagos e ingresos.

c) En cuanto al título determinante de la inicial posesión o tenencia, con claro signo de "numerus apertus", se viene estimando como propio cualquier acto o negocio jurídico que origina la entrega al sujeto activo, en este caso el acusado, del objeto en cuestión y del que se derive la obligación de su puesto a disposición o devolución al último y verdadero destinatario de aquél, enumerándose ejemplificativamente, y como supuestos más habituales, el depósito, mandato, comisión, mediación o corretaje, administración, como dato, arrendamiento de obras o servicios, cualquier otro que, transmitiendo legítimamente la posesión de las cosas, no tenga virtud traslativa de la propiedad, quedando pendiente la obligación de hacerlas llegar a un tercero o de reintegrarlas o restituir las en su momento al primitivo poseedor que interinamente se desprendió de ellas. También este tercer elemento debe considerarse concurrente en este caso pues el acusado recibía la posesión del

18.OCT.2006 16:00 977328392

JAUME PUJOL



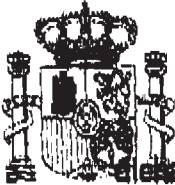
5/9

el dinero que le entregaban los comuneros en pago de sus cuotas correspondientes con la obligación de su posterior ingreso en la cuenta de la comunidad para con el mismo hacer frente a los gastos comunes de forma que ella no obtenía nunca su propiedad sino simplemente ostentaba una tenencia temporal con la clara obligación de ingreso en cuenta, siendo de este depósito resultante del que puede disponer a título de administración para afectar pagos, que como contabilidad obliga, han de reflejarse debidamente justificados y documentados, con independencia del mejor o peor criterio que los hubiera enervado. En esta línea el TS ha considerado que existe apropiación indebida en quien trabajando como administrador destina los fondos de la comunidad al pago de gastos ajenos a esta (STS de 18 de abril de 2002 EDJ 2002/12187 ).

d) la acción viene determinada por el aprovechamiento abusivo por parte del agente de la confianza latente en el acto negociador base, consistente en que, avisando las oportunidades y facilidades derivadas de la tenencia del dinero, las cosas y objetos y, a la vez traicionando la lealtad y conculcando las obligaciones emanantes de la relación jurídico generadora pervierte y cambia la posesión originaria, ligada a fines predeterminados, en propiedad abiertamente antijurídica, hostilmente lesiva para quien aguarda la entrega a e reintegro, o, al menos, asumiendo facultades de disposición que sólo al dueño competen incorporando las cosas a su patrimonio, disponiendo de ellas en propia utilidad, distrayéndola de su pactado o natural destino o negando haberlas recibido, todo ello deducido inequívocamente de la conducta observada por el autor, reveladora claramente del objetivo finalista perseguido.

**SEGUNDO.-** Por su parte el acusado que fue presidente y secretario de la repetida urbanización durante el período de diez años aproximadamente, en su declaración en sede de plenario, reconoce haber efectuado el pago de unas cantidades a FECSA, correspondientes a suministro eléctrico, lo que se encuentra acreditado en el folio 141 y siguiente de la causa, si bien estos importes de fecha 11/03/1998 , 16/05/1.998 y 15/05/1.998, suponen únicamente la cantidad de 34.084 Ptas.; sin embargo preguntado por el destino que se le dio entre el 13/01 y 13/06 del año 1.998, de los importes y fechas ,27/01/1.998 el importe de 204.401.- Ptas.; 12/03/1.998 el importe de 230.196 Ptas., 15/05/1.998 el importe de 276.152 Ptas. (obrantes al folio 158 vuelto de la causa); que totalizan, una vez descontado el antedicho importe abonado, 676.665.- de las antiguas pesetas; manifiesta que debido a que había una situación ilegal de consumo no abonado a FECSA durante largo tiempo, ya que solo facturaba el abono del mantenimiento mínimo, corresponden a parte de la regularización de

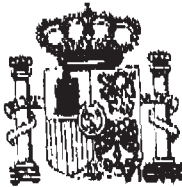
18.OCT.2006 16:01 977328392



6/9

esta situación, aduciendo que dichos pagos se hicieron en mano y en metálico a un presunto representante de FECSA, un tal Sr. Cueyo, quien en ningún momento acreditó su condición, y así lo reconoce el propio acusado, y sin expedir en ningún caso documentación acreditativa alguna de dichas entregas, aduciendo que le dijeron que con posterioridad tendrían justificantes, cuestión que hasta el día de la fecha no ha ocurrido, quebrando en su mas mínima credibilidad. Máxime cuanto nadie conoce ni ha visto a tal Sr. Cueyo, incluida la propia compañía FECSA, que niega su existencia, no demostrando en ningún momento la existencia real de dicho personaje. Así lo acreditan en sus manifestaciones, el propio denunciante y actual presidente de la comunidad interesada Sr. Gilabert Muñoz quien a la vista de la irregularidades detectadas procedió a interponer la denuncia que precisamente causa este procedimiento; D. Enrique Caballé Ferrando, por entonces responsable de operaciones comerciales de la entidad suministradora, quien niega la posibilidad de que ningún representante de FECSA tomara dinero a cuenta de pagos sin emitir factura o recibo, y sin recordar que durante la fecha de autos trabajase ningún empleado con el apellido Cueyo; D. Pedro Pons, secretario de la urbanización durante el año 1.998 , quien tampoco vio en ningún momento al supuesto empleado de la suministradora Sr. Cueyo, y que solo sabe lo que el acusado le comentó sobre dicho sujeto y los supuestos pagos, añadiendo además que no habían recibido requerimiento alguno FECSA para la regularización de pagos sobre consumos reales; D. Vicente San Lorenzo, destinatario de la carta de FECSA obrante al folio 141, quien, precisamente al no cuadrarle los datos obrantes a la contabilidad, solicitó información a la compañía FECSA, dada cuenta que el acusado no le justificaba en ningún caso los importes reales y por último el Sr. Bartolomé Arias, testigo de la defensa, que tampoco vio personalmente al inexistente Sr. Cueyo, y que solo sabía de su presunta intervención por las manifestaciones del acusado.

Por todo lo que precede y considerando que los importes distraídos fueron en metálico, y que la pista de los mismos se pierde precisamente en la posesión de dichos importes en el acusado, ya que no ha quedado acreditada la existencia de tercera persona, ni de acuerdo alguno en que dichos importes tuvieran una incidencia acreditable, ni documentos alguno que acredite su entrega, queda configurado un cuadro probatorio de cargo suficiente y eficiente para proceder a quebrar la presunción de inocencia que asiste al acusado, que persiste en una versión falta de toda credibilidad, con independencia de que así lo reflejare, incluso documentalmente, frente a sus representados quienes precisamente



vienen aquí en denunciarle por dichas irregularidades. Sorprende igualmente que el acusado, al darse cuenta de que pudiere haber sido estafado, siquiera presentara denuncia por tales hechos, lo que hubiera facilitado que al menos se hubiera intentado identificar al tan traído y llevado Sr. Cueyo, cuya existencia, repito, no ha quedado demostrada en absoluto, pues nadie lo ha visto ni tiene razón del mismo, salvo por las referencias del propio acusado.

Por otra parte y dada cuenta de la quiebra de confianza que suponen los hechos que preceden en el ejercicio del cargo de presidente de una comunidad por parte del acusado, defraudando así a multitud de copropietarios, procede la imposición de la medida contemplada en el art. 56,1,3º, imponiendo la inhabilitación especial para el desempeño del cargo de Presidente de comunidad de propietarios o de cualquier otro que suponga facultad de disposición de fondos de tal tipo de entidades, por el tiempo de la condena.

**TERCERO.-** Del delito continuado de apropiación indebida, previsto y penado en los art. 252, 249 y 74.1 y 2 del C.Penal es autor, criminalmente responsable el acusado **D. JOSE MENESES LASERNA**, al haber ejecutado personal, voluntaria y materialmente los hechos declarados probados en esta sentencia.

**CUARTO.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**QUINTO.-** Los responsables criminalmente de todo delito o falta lo son asimismo de las costas y también civilmente para indemnizar los perjuicios que con ellos causan, a tenor de lo dispuesto en los artículos 116, 110 y 123 del Código Penal, siendo que en este caso el acusado habrá de indemnizar a la Urbanización "Massos d'en Blade" en la cantidad de 4.066,84.- €, incrementado en los intereses legales.

**SEXTO.-** Corresponde la íntegra imposición de las costas causadas, incluyendo las de la acusación particular, al condenado.

*Vistos los artículos citados y demás preceptos legales de general y pertinente aplicación.*

**FALLO**



**DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. JOSE MENESES LASERNA**, como autor criminalmente responsable, un delito continuado de apropiación indebida, previsto y penado en los art. 252, 249 y 74.1 y 2 del C. Penal, en grado de consumación, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISION**, con inhabilitación especial para el ejercicio de cargo de presidente de comunidad de vecinos o de cualquier otro que conlleve la facultad de disposición sobre fondos de dicho tipo de comunidades durante el tiempo de la condena. Por otra parte, y en concepto de responsabilidad civil, debo condenar y condeno a **D. JOSE MENESES LASERNA**, a que indemnice a la Urbanización "Massos d'en Blade" en la cantidad de **4.066,84.- €**, incrementado en los intereses legales.

Todo ello con expresa imposición de costas, incluidas las de la acusación particular.

**IMPUGNACIÓN.-** Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer ante este mismo Juzgado y para con la Audiencia Provincial recurso de Apelación dentro del plazo de DIEZ DIAS a partir del siguiente a su notificación.

**Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.**